

DONES JURISTES

JORNADAS "LEY 1/04 DE MEDIDAS INTEGRALES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ANÁLISIS DE SEIS AÑOS DE APLICACIÓN" Barcelona, 2 y 3 de junio de 2011

MATERIAS CIVILES. RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DEL CGPJ

Por Joaquín Bayo Delgado

Magistrado de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona

Propuestas legislativas

El Grupo de Expertos y Expertas del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género, del C.G.P.J., aprobó un informe del que tomó conocimiento el Pleno del Consejo (y está a la espera del informe de la Comisión de Modernización e Informática, sobre posible ampliación de competencias de los JVM), donde se analizan muchas de las cuestiones antes expuestas y se hacen propuestas legislativas sobre ellas.

Sobre las medidas civiles de las órdenes de protección, en la línea de esta ponencia, se propone la siguiente redacción del artículo 544 ter LECrim.

*"7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso ~~y disfrute~~ de la vivienda familiar **y su ajuar**, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. **Contra el auto que adopte esas medidas no cabrá recurso alguno.***

*Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez **competente para el proceso civil de primera instancia que resulte competente**."*

Sobre las competencias de los JVM, la propuesta es la siguiente, para hacer explícito cuanto consideramos aquí ya incluido (pero necesitado de interpretación no siempre pacífica), de manera que la redacción del artículo 87 ter.2 LOPJ sería:

"2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a. Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y **modificación de medidas adoptadas en ellos, la liquidación del régimen económico matrimonial, si se disuelve en virtud de la sentencia matrimonial, y los de declaración de la disolución del régimen económico matrimonial y su liquidación.***

- c. Los que versen sobre **patria potestad, custodia, relaciones paterno y materno filiales o alimentos para los hijos e hijas menores.**
- d. Los que tengan por objeto ~~la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar~~ **el reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras de las anteriores materias.**
- e. Los que versen ~~exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.~~ **sobre las medidas y consecuencias de la ruptura de una pareja de hecho, de acuerdo con el derecho civil aplicable.**
- f. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- h. **Los que tengan por objeto la adopción o modificación de cualesquiera otras medidas de trascendencia familiar”.**

La propuesta para el artículo 87 ter.3 LOPJ, por el contrario, añade el límite de la competencia de los JVM con el criterio de resolución definitiva (aunque esté apelada) de archivo o sobreseimiento libre o provisional y añade una precisión de remisión para evitar que puedan excluirse las faltas, contempladas en el apartado 1.d.):

“3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a. *Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b. *Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el ~~apartado 1.a~~ **apartado 1** del presente artículo.*
- c. *Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*
- d. *Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género, **salvo que haya habido resolución definitiva declaratoria de la falta de responsabilidad penal o que la responsabilidad penal se haya extinguido por una de las causas previstas en el artículo 130 del Código Penal”.***

Esperemos que el nuevo artículo 88 LOPJ según la redacción del Anteproyecto de creación de los tribunales de instancia (equivalente al actual 87 ter LOPJ) recoja esas propuestas.

Por último, en cuanto a la vis atractiva de la competencia civil de los JVM, la propuesta para el artículo 49 bis LEC es la siguiente:

*“1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que ~~se haya iniciado la fase del juicio oral~~ **en el proceso civil principal haya recaído resolución de citación para la vista, la audiencia previa o la comparecencia de ratificación de convenio, sin perjuicio de dictar, antes de la inhibición, el auto de medidas provisionales si ya se había dictado resolución de citación para la comparecencia.***

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil **en primera instancia**, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente, **a cuyo favor se inhibirá, salvo que se haya dictado resolución de citación según el apartado 1 de este artículo.**

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal ~~Civil~~ **de primera instancia**, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente, **salvo que se haya dictado resolución de citación según el apartado 1 de este artículo.**

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada”

En materia penal, pero muy vinculada a los aspectos civiles, el informe también propone una nueva redacción para el artículo 48 del Código Penal, de manera que la suspensión de la guarda y custodia o régimen de visitas tenga entidad propia como pena privativa de derechos, no vinculada a la prohibición de aproximación:

“1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, ~~quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.~~

3. La suspensión del ejercicio de la guarda y custodia o del régimen de visitas, comunicación y estancia con los hijos, reconocidos en resolución civil, impide al penado el ejercicio de tales derechos. La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad tiene los efectos previstos en el artículo 46 de este Código.

3. 4. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

4. 5. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”.

Posteriormente al citado informe, se ha hecho otra propuesta legislativa que afecta al artículo 49 bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la que se trata de corregir técnicamente la redacción actual, pues por definición, en el supuesto contemplado no hay orden de protección o procedimiento incoado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (punto d) del apartado 3 del artículo 87 ter LOPJ) y los demás requisitos se han de dar hipotéticamente para el caso de incoación del proceso penal.

*Quando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que **concurrirían los tres primeros** requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la mujer competente.*